

**RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100011518**

ANTECEDENTES

- I. El 20 de marzo de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, a través del folio electrónico número **UT/03/219/2018** a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100011518:

“Se solicita las coordenadas geográficas y el nombre de los sitios contaminados por los derrames de petróleo dentro del Área Contractual Santuario y El Golpe (Área de Asignación A-0396-Santuario y A-0121-Campo El Golpe) de los sistemas acuáticos y terrestres de 1990 a marzo de 2018 en el Estado de Tabasco.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0128/2018**, de fecha 19 de abril de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*En principio le informo que de conformidad a las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales** es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, teniendo como facultades las de **supervisar, inspeccionar y vigilar** y, en su caso, **imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente**, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.*

*En tales consideraciones, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, **puede conocer de la información solicitada, de acuerdo con las siguientes consideraciones:***

La presente respuesta se emite con fundamento en las facultades con las que cuenta esta Dirección General de conformidad con el Reglamento Interior de la Agencia; la Lev General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por ser las disposiciones

**RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100011518**

normativas que hacen referencia a la contaminación de sitios por derrames, fugas, descargas, infiltraciones o vertidos de materiales o residuos peligrosos, así como en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, toda vez que es la única que establece los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos, sin que esto represente un riesgo a la salud humana, los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas; **además de determinar los lineamientos para el muestreo en la caracterización y la remediación de sitios contaminados.**

Al respecto, es importante aclarar que de acuerdo con el artículo 5 fracción XL de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **“Sitio Contaminado”** es el “Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas”

Por su parte la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, en su punto 4.17, señala que **“Suelo contaminado con hidrocarburos”**, es “Aquel en el cual se encuentran presentes los hidrocarburos incluidos en la TABLA 1, en una concentración mayor a los límites máximos permisibles establecidos en las TABLAS 2 y 3”

En tales consideraciones, con base en la definición antes mencionada y en lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, **para que un sitio, (específicamente suelo) sea considerado como contaminado por hidrocarburos, habrá de haber pasado por un estudio de caracterización realizado por algún laboratorio autorizado, que cuente con métodos acreditados y aprobados conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, del cual se advierta fehacientemente que el sitio, con base en las muestras obtenidas, contiene partículas de hidrocarburos en límites sobresalientes a los máximos permisibles determinados.**

Partiendo de ello, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, realizó una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de sus archivos físicos y electrónicos, incluyendo bases de datos y expedientes administrativos, encontrando la siguiente información:

- Del **2 de marzo del año 2015** (fecha en que esta Agencia comenzó a desempeñar formalmente su competencia) al **31 de marzo del año 2018**; fueron recibidos 7 avisos de derrames de hidrocarburos ocurridos en las áreas contractuales denominadas “Santuario” y el “El Golpe”, en el Estado de Tabasco, siendo los siguientes:

DERRAMES	CAMPO	FECHA	COORDENADAS
1	SANTUARIO	2015	INFORMACIÓN RESERVADA
2	EL GOLPE	2015	INFORMACIÓN RESERVADA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100011518**

4	SANTUARIO	2016	INFORMACIÓN RESERVADA
3	EL GOLPE	2017	INFORMACIÓN RESERVADA
5	EL GOLPE	2017	INFORMACIÓN RESERVADA
6	EL GOLPE	2017	INFORMACIÓN RESERVADA
7	SANTUARIO	2017	INFORMACIÓN RESERVADA

Al respecto, es importante mencionar que, de acuerdo con la regulación aplicable a la materia, dicha información se obtiene del propio Regulado, por medio de los avisos inmediatos a los que está obligado a presentar ante la autoridad competente, así como de sus respectivas formalizaciones, siempre y cuando los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos excedan de un metro cúbico.

Respecto de los derrames mencionados, al día de hoy esta Autoridad no puede determinar que alguno de esos sitios, se encuentren contaminados, toda vez que, de los siete derrames que fueron reportados por los Regulados, y que fueron ocurridos durante dicho periodo, no se han exhibido los estudios de caracterización correspondientes que permitan advertir si los hidrocarburos existentes exceden de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012.

En relación al periodo de **1990 a 2014**, del cual también solicitó información el Gobernado, se hace de su conocimiento que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, no cuenta con dicha información, identificada e identificable, pues si bien es cierto que la Procuraduría Federal de Protección Ambiental, con fundamento en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, transfirió a este Órgano Desconcentrado diversos expedientes administrativos abiertos en trámite, esta no transfirió así las bases de datos referentes a los derrames de hidrocarburos de los que conoció, ni en su acta entrega identifico el sitio objeto de los expedientes administrativos remitidos en materia ambiental.

• Ahora bien, respecto de las coordenadas geográficas donde ocurrieron los derrames antes citados, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos Décimo Séptimo, fracción VIII, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son aplicables a la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente solicito se confirme la

Handwritten marks: a checkmark, a signature, and a checkmark.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100011518**

reserva de dicha información, toda vez que dar a conocerla al público en general comprometería la seguridad nacional del país.

Lo anterior en razón a que los derrames reportados **se encuentran estrechamente ligados con la ubicación exacta de pozos de extracción y producción de hidrocarburos actualmente funcionando y líneas de descarga que recolectan los mismos**, en tales consideraciones, dar a conocer las coordenadas geográficas de forma específica, posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de estas infraestructuras **que son de carácter estratégico de acuerdo a nuestra Carta Magna** y que a su vez representan ser de gran valor e importancia para el Estado, pues su destrucción o incapacidad tiene un impacto debilitador en la seguridad nacional.

En este sentido, solicito que dicha información sea reservada por el periodo de **5 años**, toda vez que las líneas de descarga y pozos que están directamente relacionados con dichos derrames, se reitera, hoy en día están activos y en producción.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de confirmación de reserva:

El artículo 110 de la **LFTAIP** en su fracción **I** establece que se considera reservada la información solicitada cuando:

(...)

I.- Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

(...)

El artículo 113 de la **LGTAIP** en su fracción **I** señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable

(...)

Los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por su parte establecen:



RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100011518

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

[...]

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

[...]

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público

**RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100011518**

protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En ese orden de ideas, de conformidad a lo establecido en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Se efectúa el presente análisis, en relación al caso concreto que nos ocupa.

De inicio, es importante resaltar que las coordenadas geográficas que requiere el particular a través de la solicitud de información identificada con el número **1621100011518**, se encuentran directamente relacionadas con la ubicación exacta de pozos de extracción y producción de hidrocarburos, así como a las Líneas de Descarga que se encargan de recolectarlo y destinarlo a las baterías de separación o estaciones de compresión correspondientes, para continuar con su tratamiento.

En tales consideraciones, dar a conocer la información requerida por el gobernado, **posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquiera de las instalaciones que ahí existen; infraestructuras que es importante recordar están relacionadas directamente con la extracción de hidrocarburos, actividad estratégica del Estado, de conformidad al párrafo quinto del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

7
2
2

RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100011518

Establecido lo anterior, se procede a desahogar uno a uno, los puntos previstos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la siguiente manera:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

En el caso concreto, dar a conocer la información consistente en las coordenadas geográficas donde ocurrieron los derrames reportados a esta autoridad, posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de instalaciones relacionadas con la extracción de hidrocarburos, **actividad que constitucionalmente es considerada como estratégica para el Estado**, en razón a que dichas coordenadas geográficas, **están directamente relacionadas con la ubicación exacta de pozos de extracción y producción de hidrocarburos y líneas de descarga que los recolectan y destinan a otras instalaciones para continuar con su debido tratamiento.**

Lo anterior representa un **riesgo real**, ya que, en principio dichas instalaciones hoy en día están habilitadas y en funcionamiento, y en segundo lugar, existen altos índices de ocurrencia de actos vandálicos en esa zona, información que los propios Regulados han manifestado en la formalización de sus avisos, en respuesta al emplazamiento de diversos procedimientos administrativos y respecto de lo cual se han pronunciado medios de comunicación del País y del propio Estado de Tabasco.

En ese orden de ideas, se manifiesta que existe un riesgo **real, demostrable e identificable**, al ser tangible mediante hechos que han sido reportados, difundidos por diversos medios de comunicación y que en ocasiones obran dentro de averiguaciones previas que al día de hoy, están en trámite por la autoridad competente.

Asimismo, al ser una actividad estratégica del Estado, por su gran valor e importancia en el sector energético, resulta claro que la divulgación de la información de mérito atraería un perjuicio a la seguridad nacional en materia de energía.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En la solicitud de información que nos ocupa, el particular señala que “Se solicita las coordenadas geográficas y el nombre de los sitios contaminados por los derrames de petróleo dentro del Área Contractual Santuario y El Golpe (Área de Asignación A-0396-Santuario y A-0121-Campo El Golpe) de los sistemas acuáticos y terrestres de 1990 a marzo de 2018 en el Estado de Tabasco.”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100011518**

Al respecto esta Dirección General, efectuó una búsqueda exhaustiva dentro de sus bases de datos, expedientes y archivos físicos, de la cual identifico que del **2 de marzo de 2015** (año en que esta Agencia entro en funciones formalmente) al **31 de marzo de 2018**, ocurrieron 7 derrames de hidrocarburos dentro del área contractual Santuario y El Golpe, información que se está entregando en razón de que se posee, de buena fe y en cumplimiento a las disposiciones que en materia de transparencia existen, sin embargo, **en un tema de seguridad nacional, resulta imprudente otorgarle al particular las coordenadas geográficas de dichos derrames toda vez que las mismas representan la ubicación exacta de pozos de extracción que están en producción y líneas de descarga que los recolectan y dirigen a otras etapas necesarias para su tratamiento.**

Dar a conocer la ubicación de dichas instalaciones facilitaría que personas ajenas puedan sabotearlas, inhabilitarlas o destruirlas, impidiendo el desarrollo de la actividad estratégica del Estado, vinculada directa y primordialmente con la Energía, razón por la cual, esta Dirección General considera que el perjuicio que supondría divulgar dicha información supera el interés público general de que se difunda.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger la integridad de las instalaciones que hoy se encuentran en funcionamiento y producción y están ubicadas en dichos campos; tomando en consideración que es una **reserva temporal y no definitiva de la información.**

En cambio, si como consecuencia de la divulgación de la información se llegará a destruir, inhabilitar o sabotear cualquiera de las instalaciones ahí ubicadas, esto sí representaría un verdadero conflicto económico y de seguridad nacional en materia de energía para el Estado.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada

RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100011518

generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Se demostrará que la reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

I. Para el caso concreto, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Décimo Séptimo fracción VIII, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. En la ponderación de los intereses en conflicto, divulgar la información que se solicita representa un riesgo real, al exponer la ubicación exacta de diversas instalaciones necesarias para llevar a cabo actividades de extracción y producción de hidrocarburos, como lo son pozos y líneas de descarga, actividad que es considerada como estratégica del Estado, por su gran valor e importancia.

III. Respecto al vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés general que conlleva la seguridad nacional en materia energética para el desarrollo del país.

Resulta evidente que se deba proteger aquella información que esté relacionada con la ubicación exacta de los pozos y líneas de descarga que son vulnerables a posibles actos vandálicos consistentes en destrucción, inhabilitación o sabotaje, máxime cuando el daño que se puede realizar es mucho mayor a la presente reserva de información que por disposición legal **es temporal y no definitiva**, en tales consideraciones, resulta ser el mecanismo menos restrictivo para salvaguardar la seguridad nacional.

IV. Por lo que respecta al Riesgo real, demostrable e identificable, se menciona:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100011518**

Riesgo real. El pretender divulgar las coordenadas geográficas de los derrames ocurridos y reportados a esta Agencia, en este caso en particular, generaría un riesgo en perjuicio de la seguridad nacional, en razón a que dichas coordenadas están íntimamente ligadas a la ubicación exacta de pozos de extracción y producción de hidrocarburos y líneas de descarga con las que se dirigen dichos hidrocarburos a las demás etapas de su tratamiento, haciendo posible que se destruyan, inhabiliten o saboteen dichas instalaciones.

Es importante mencionar que el Regulado ha reportado diversas denuncias por "Actos vandálicos" respecto de dichas infraestructuras ubicadas en el Estado de Tabasco.

Riesgo demostrable. Se supondría vulnerar el desarrollo de las actividades de extracción y producción de hidrocarburos, mismas que son de carácter estratégico para el país, en razón a que de conocerse públicamente las coordenadas geográficas específicas donde se ubican las instalaciones, se posibilitaría su destrucción, inhabilitación o saboteo.

Riesgo identificable. La destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico, donde se llevan a cabo actividades de extracción y producción de hidrocarburos, compromete la seguridad nacional en materia energética.

V. Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información de mérito, se posibilitaría destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico.

Circunstancias de tiempo. Actualidad, toda vez que las instalaciones ubicadas en los campos Santuario y El Golpe, hoy en día están en funcionamiento y producción.

Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente en cualquier infraestructura de carácter estratégico existente en dichos campos.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los lineamientos Décimo Séptimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La presente respuesta se otorga con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 6 y 61, fracciones II, IV y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1°, 4°, 7° y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100011518**

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
 - I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100011518**

- III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- V. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0128/2018**, la **DGSIVEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada respecto a las coordenadas geográficas donde ocurrieron los derrames tiene el carácter de reservada, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y 110, fracción I de la LFTAIP, así como en los artículos Décimo Séptimo, fracción VIII, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0128/2018**, la **DGSIVEERC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

*"... dar a conocer la información consistente en las coordenadas geográficas donde ocurrieron los derrames reportados a esta autoridad, posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de instalaciones relacionadas con la extracción de hidrocarburos, **actividad que constitucionalmente es considerada como estratégica para el Estado**, en razón a que dichas coordenadas geográficas, **están directamente relacionadas con la ubicación exacta de pozos de extracción y producción de hidrocarburos y líneas de descarga que los recolectan y destinan a otras instalaciones para continuar con su debido tratamiento.**"*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100011518**

II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

“... en un tema de seguridad nacional, resulta imprudente otorgarle al particular las coordenadas geográficas de dichos derrames toda vez que las mismas representan la ubicación exacta de pozos de extracción que están en producción y líneas de descarga que los recolectan y dirigen a otras etapas necesarias para su tratamiento.”

Dar a conocer la ubicación de dichas instalaciones facilitaría que personas ajenas puedan sabotearlas, inhabilitarlas o destruirlas, impidiendo el desarrollo de la actividad estratégica del Estado, vinculada directa y primordialmente con la Energía, razón por la cual, esta Dirección General considera que el perjuicio que supondría divulgar dicha información supera el interés público general de que se difunda.”

III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

*“... la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger la integridad de las instalaciones que hoy se encuentran en funcionamiento y producción y están ubicadas en dichos campos; tomando en consideración que es una **reserva temporal y no definitiva de la información.**”*

En cambio, si como consecuencia de la divulgación de la información se llegará a destruir, inhabilitar o sabotear cualquiera de las instalaciones ahí ubicadas, esto sí representaría un verdadero conflicto económico y de seguridad nacional en materia de energía para el Estado.”

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVEERC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada: 7

“... el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Décimo Séptimo fracción VIII, de los Lineamientos ✓

**RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100011518**

generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

“En la ponderación de los intereses en conflicto, divulgar la información que se solicita representa un riesgo real, al exponer la ubicación exacta de diversas instalaciones necesarias para llevar a cabo actividades de extracción y producción de hidrocarburos, como lo son pozos y líneas de descarga, actividad que es considerada como estratégica del Estado, por su gran valor e importancia.”

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

“Respecto al vínculo que existe entre la divulgación de la información y la afectación al interés público general que se protege, se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés general que conlleva la seguridad nacional en materia energética para el desarrollo del país.”

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

“Riesgo Real: El pretender divulgar las coordenadas geográficas de los derrames ocurridos y reportados a esta Agencia, en este caso en particular, generaría un riesgo en perjuicio de la seguridad nacional, en razón a que dichas coordenadas están íntimamente ligadas a la ubicación exacta de pozos de extracción y producción de hidrocarburos y líneas de descarga con las que se dirigen dichos hidrocarburos a las demás etapas de su tratamiento, haciendo posible que se destruyan, inhabiliten o saboteen dichas instalaciones.

Riesgo demostrable: Se supondría vulnerar el desarrollo de las actividades de extracción y producción de hidrocarburos, mismas que son de carácter estratégico para el país, en razón a que de conocerse públicamente las coordenadas geográficas específicas donde se ubican las instalaciones, se posibilitaría su destrucción, inhabilitación o saboteo.

Riesgo identificable: La destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico, donde se llevan a cabo actividades de extracción y producción de hidrocarburos, compromete la seguridad nacional en materia energética.”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100011518**

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Circunstancias de modo: *Al darse a conocer la información de mérito, se posibilitaría destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico.*

Circunstancia de tiempo: *Actualidad, toda vez que las instalaciones ubicadas en los campos Santuario y El Golpe, hoy en día están en funcionamiento y producción.*

Circunstancias de lugar: *El daño se causaría directamente en cualquier infraestructura de carácter estratégico existente en dichos campos."*

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

*"Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger la integridad de las instalaciones que hoy se encuentran en funcionamiento y producción y están ubicadas en dichos campos; tomando en consideración que es una **reserva temporal y no definitiva de la información.**"*

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVEERC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0128/2018**, manifestó que la información consistente en las coordenadas geográficas donde ocurrieron los derrames, tiene el carácter de información reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero mediante la solicitud de información con número de folio 1621100011518, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP.

En ese tenor, este Comité estima procedente la clasificación de la información toda vez que se actualizan los supuestos de reserva de la información señalados en el Antecedente II, en virtud de lo previsto en los artículos 113, fracción I de la LGTAIP y 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

J

2

W

**RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100011518**

- VI. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VII. Que la **DGSIVEERC**, mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0128/2018**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de clasificada como reservada por el periodo de cinco años, debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Ahora bien, es importante señalar que la **DGSIVEERC** realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con las que cuenta, advirtiendo que **con base en los avisos que los regulados**, en cumplimiento a sus obligaciones han hecho llegar a esa autoridad y atendiendo a la literalidad de la solicitud, se tiene que durante el periodo del **2 de marzo de 2015** (fecha en que formalmente entro en funciones esta Agencia) al **31 de marzo del 2018**, se reportó a esa Dirección General, la ocurrencia de **7 derrames de hidrocarburos** en el Área Contractual denominada Santuario y El Golpe, sin embargo, **al día de hoy esa Autoridad no puede determinar que alguno de esos sitios, se encuentren contaminados**, toda vez que, de los siete derrames que fueron reportados por los Regulados, y que fueron ocurridos durante dicho periodo, **no se han exhibido los estudios de caracterización correspondientes que permitan advertir si los hidrocarburos existentes exceden de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**, mismas que enlisto de la siguiente manera .

DERRAMES	CAMPO	FECHA	COORDENADAS
1	SANTUARIO	2015	INFORMACIÓN RESERVADA
2	EL GOLPE	2015	INFORMACIÓN RESERVADA
4	SANTUARIO	2016	INFORMACIÓN RESERVADA



**RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100011518**

3	EL GOLPE	2017	INFORMACIÓN RESERVADA
5	EL GOLPE	2017	INFORMACIÓN RESERVADA
6	EL GOLPE	2017	INFORMACIÓN RESERVADA
7	SANTUARIO	2017	INFORMACIÓN RESERVADA

Sin embargo, señaló que en relación al periodo de **1990 a 2014**, del cual también solicitó información el solicitante, se hace de su conocimiento que esa Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, **no cuenta con dicha información. identificada e identificable**, pues si bien es cierto, la Procuraduría Federal de Protección Ambiental, con fundamento en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, transfirió a la ASEA diversos expedientes administrativos abiertos en trámite, **esta no transfirió así las bases de datos referentes a los derrames de hidrocarburos de los que conoció. ni en su acta entrega identificó el sitio objeto de los expedientes administrativos remitidos en materia ambiental.**

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la determinación clasificación de la información referida en el Antecedente II; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Décimo Séptimo, fracción VIII, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en las Coordenadas geográficas de los derrames de hidrocarburos reportados y atendidos en el Área Contractual Santuario y El Golpe, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0128/2018**, de la **DGSIVEERC**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Décimo Séptimo, fracción VIII, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVEERC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad

**RESOLUCIÓN NÚMERO 115/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100011518**

de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la **ASEA**, el 03 de mayo de 2018.



Lic. José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Cesar Romero Vega.
Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMV/CPG